



Señoras y señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

11 de noviembre de 2024

Criterio Legal sobre Proyecto de Ley 24388

Estimadas y estimados:

La Comisión de Género del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, recibió vía correo electrónico de parte de la secretaria de actas de la Junta Directiva de Colegio, formal consulta sobre el proyecto de ley 24388 "***Ley para agravar los delitos en contra de las mujeres cuando se utilice ácido y otras sustancias corrosivas***", mismo que a su vez, la Asamblea Legislativa de la República le envía a ese estimable Colegio, solicitando criterio.

Que estudiada la propuesta de ley por ésta Comisión, se adjunta criterio respecto a la consulta:

PRIMERO. De conformidad a la propuesta del proyecto, sobre los artículos señalados, ésta Comisión considera sean tomados en cuenta los siguientes aspectos de interés:

El proyecto de "*Ley para agravar los delitos en contra de las mujeres cuando se utilice ácido y otras sustancias corrosivas*" expediente N°24.388, dirigida a incorporar a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (en adelante LPVcM), pretende introducir nuevas causales agravantes, para los delitos de la Ley de Penalización, en el inciso e) del artículo 8, de la LPVcM. Concretamente, el supuesto de hecho, de que el delito se cometa "*...mediante el uso de cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, irritante, tóxica, inflamable o ácida.*" A ello, se deben hacer las siguientes apreciaciones jurídicas y de política criminal.

I. ASPECTOS TÉCNICOS DE FONDO:



COMISIÓN DE GÉNERO
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

A. El art., 8 inc., e) de la LPVcM, vigente, al cual se le pretende adicionar la reforma en análisis ya contempla, como agravante el "*uso de armas*". Esta agravante, ya existente, parte del concepto de arma en sentido amplio, que incluye tanto armas propias como impropias. Desde esta perspectiva, la agravante que se pretende incorporar no sería necesaria debido a que "(...) *el uso de cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, irritante, tóxica, inflamable o ácida*" se encuentra abarcada en el citado concepto de arma. Debido a ello, la reforma se hace innecesaria.

B. La agravante no es necesaria, porque ya la LPVcM, contempla por remisión expresa a los delitos de lesiones graves y gravísimas, los resultados que se pretenden sancionar con un mayor reproche.

El proyecto señala como fundamento de la propuesta que "*El uso de estas sustancias en actos de violencia resulta en lesiones severas, como quemaduras de tercer grado, ceguera, desfiguración permanente y, en muchos casos, discapacidades permanentes. Estas consecuencias exacerban el sufrimiento de las víctimas y tienen un impacto duradero en su calidad de vida.*"

De los motivos expuestos en el proyecto, se deriva que las agravantes que se pretende introducir en el inciso e) del artículo 8 de la LPVcM, están dirigidas a sancionar más severamente el hecho delictivo, por las lesiones o resultados que se pueden producir en la mujer víctima de la violencia contra la mujer, si el hecho se realiza utilizando un *agente o sustancia corrosiva, irritante, tóxica, inflamable o ácida* (elementos accesorios de modo de comisión del hecho delictivo), lo que está relacionado directamente con los elementos objetivos, propios del delito de maltrato tipificado en el artículo 22 la LPVcM, que a la vez remite de forma expresa a los delitos de lesiones graves y gravísimas reguladas en los numerales 124 y 125 del Código Penal.

El artículo 22 de la LPVcM, vigente, tipifica el delito de maltrato, el cual sanciona "*A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura...*", según el resultado generado. La pena es de tres meses a un año cuando no se causen lesiones, si de la acción resulta una incapacidad para las labores habituales de la ofendida menor a cinco días, se establece una pena de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, si el maltrato produce una incapacidad para sus ocupaciones



COMISIÓN DE GÉNERO

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se establece una pena de prisión de ocho meses a dos años, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

En los casos, de que ante una acción dolosa de maltrato contra una mujer, donde se use agente o sustancia corrosiva, irritante, tóxica, inflamable o ácida, que pueda producir lesiones severas, como quemaduras de tercer grado, ceguera, desfiguración permanente y, en muchos casos, discapacidades permanentes, como se indica en el proyecto en los motivos del mismos, se aplicaría por existir una remisión expresa del mismo artículo 22 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, por el principio de subsidiaridad expresa, el delito de lesiones graves o gravísimas, según corresponda, conforme a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal bajo análisis.

En este sentido, el artículo 123 del Código Penal, sanciona el delito de lesiones gravísimas con una pena de prisión de **3 a 10 años**, cuando se *“produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir”*, con independencia del medio o medio utilizado, pena que es muy superior a la prevista por el delito de maltrato, aun considerando la agravante que se pretende introducir en el inciso e) del artículo 8 de la LPVcM.

Y el artículo 124 del Código Penal, tipifica el delito de lesiones graves e impone la pena de **uno a seis años**, *si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado un marca indeleble en el rostro*, pena que también supera significativamente la sanción prevista por el delito de maltrato, aun considerando la agravante que se pretende introducir en el inciso e) del artículo 8 de la LPVcM.

Por otra parte, el ensañamiento y la alevosía, que motiva también la agravante, según se puede leer del proyecto, ya se encuentra como incorporada en el inciso f) del artículo 8 de la LPVcM.

Por lo anterior, los motivos que sustentan la agravante a introducir, ya están cubiertos en los delitos de lesiones graves, lesiones gravísimas, con penas de hasta 10 años de prisión, según corresponda al resultado producido, por remisión expresa del



COMISIÓN DE GÉNERO
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

artículo 22 de la LPVcM, conforme al principio de subsidiaridad expresa del concurso aparente de normas.

La introducción de dicha agravante, sustentada en la forma o medios utilizados para la comisión del hecho delictivo, que por el fundamento del proyecto, se visualiza en la comisión del delito de maltrato, puede causar antinomias normativas importantes, siendo poco recomendable introducir diversas agravantes (como elementos accesorios de modo), según los medios o formas de comisión del delito, cuando, los eventuales resultados que se reprochan ya se encuentran sancionados con importantes penas privativas de libertad, consideradas por el legislador desde la promulgación de la LPVCM, al hacer la remisión expresa, por el artículo 22, si el delito está castigado más severamente, en el caso concreto, del maltrato, en razón del resultado producido.

También, debe tenerse en cuenta, que según el medio utilizado podría no configurarse un delito de maltrato o lesiones, sino de tentativa de homicidio, lo cual, está ya considerado en la normativa penal, y responde a cada cuadro fáctico bajo valoración en el caso concreto, para determinar si los hechos investigados encuadran en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de maltrato, lesiones graves, lesiones gravísimas o tentativa de homicidio.

Incluir esta agravante en el artículo 8 de la LPVC, podría también permitir interpretaciones extensivas, sin que estén relacionadas con los fines del proyecto, como sería que se utilice una *sustancia* corrosiva o inflamante, para la comisión del delito de daño patrimonial, tipificado en el artículo 35 de la LPVCM, que penaliza a la persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, **destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe un bien de su propiedad, posesión o tenencia, o un bien que es susceptible de ser ganancial**, lo cual, no responde a los motivos por los que se pretende introducir la agravante, ni guarda relación con el principio de proporcionalidad, pues no existe diferencia alguna entre este y otros medios que puedan ser utilizados para causar un daño a bienes patrimoniales, protegidos por la norma penal.



II. UNA RAZÓN POLÍTICO CRIMINAL (POLÍTICA PÚBLICA).

Debe de insistirse que, el tema de la violencia contra las mujeres debe de abordarse de manera integral, aspecto que, el proyecto propuesto no contempla, como es la urgente necesidad de desarrollar los programas especializados previstos en la LPVcM, como penas alternativas que están enfocados en las causas directas e indirectas de la violencia contra la mujer, pero que no han sido ejecutados.

Criterio elaborado por: Flor Sidey Salazar Fallas, integrante de Comisión.


Marcela Ortiz Bonilla

Coordinadora Comisión